

Expediente núm. 98/2018
Resolución núm. 175/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 20 de diciembre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 7 de junio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 7 de junio de 2018, D. [REDACTED] presentó ante el Registro de la Oficina Prop de Xàtiva un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, manifestando que la Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, presentada el 2 de marzo de 2018, y reiterada por segunda vez el 4 de mayo de 2018, relativa al estado de tramitación del Expediente VA555662015/PVS/SAD, referente a prestaciones económicas a una persona en situación de dependencia de la cual el reclamante era persona cuidadora, descendiente y representante legal.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la referida Dirección General instándole con fecha de 20 de junio de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión por él planteada, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Tercero.- Dicho oficio resultó respondido mediante un escrito de fecha de 11 de julio de 2018 por el que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó de que la solicitud de acceso presentada por D. [REDACTED] el 2 de marzo de 2018 ya había sido contestada, a instancia de la Subdirección General de la Inspección de Servicios, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, adjuntando copia de dicho escrito.

Cuarto.- Por último, y al objeto de comprobar este último extremo, con fecha de 12 de julio de 2018 este Consejo se dirigió al Sr. [REDACTED] instándole a ponerle de manifiesto si en efecto había recibido la información solicitada de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que ésta argumentaba haberle remitido y, en tal caso, si consideraba que su reclamación de acceso había sido ya

satisfecha. Recibiéndose del reclamante una respuesta positiva merced a un escrito de fecha 26 de julio de 2018 por el que hizo constar que el día 5 de julio de 2018 recibió por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas respuesta a su solicitud de información, con lo que consideraba que su reclamación de acceso a la información había sido satisfecha, aunque discrepara de los datos ofrecidos por la Conselleria en su contestación y formulara una queja por el excesivo retraso en la tramitación del procedimiento.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración requerida en la respuesta a su solicitud.

Cuarto.- Por último, dado que la información solicitada forma parte de un expediente relativo a prestaciones económicas a una persona en situación de dependencia, cabe argumentar que la misma constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así, toda vez que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas remitió al interesado la información solicitada, y este admitió que la misma daba satisfacción a sus pretensiones en su carta dirigida a este Consejo en fecha 26 de julio de 2018.

Sexto.- En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Séptimo.- Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 7 de junio de 2018 por D. [REDACTED], al haber sido esta atendida ya por la administración requerida.

Segundo.- Recordar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la *Generalitat Valenciana* que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho